

Recurso 522/2024
Resolución 514/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** contra el acuerdo, de 16 de octubre de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de diseño e implantación del directorio activo corporativo de la Junta de Andalucía», (Expediente CONTR 2023 0000066551), convocado por la Agencia Digital de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado del contrato que asciende a la cantidad de 8.204.480,50 euros. Posteriormente, el día 6 de junio de 2024 se publica en el perfil de contratante ampliación del plazo de presentación de ofertas, cuya finalización se extiende al 17 de junio de 2024.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 16 de octubre de 2024, de la mesa de contratación se excluye del procedimiento de licitación la oferta de la entidad FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.

SEGUNDO. El 31 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 4 de noviembre de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 6 de noviembre de 2024.

A continuación, el día 7 de noviembre de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

Por último, mediante Resolución M.C. 133/2024, de 8 de noviembre, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo "NEXT (MRR- NextGenerationEU)", con una tasa de financiación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresando este último que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue adoptado el 16 de octubre de 2024 y remitido a dicha entidad en escrito formalizado el 21 de octubre de 2024, por lo que aun computando desde cualquiera de dichas fechas, el recurso presentado el 31 de octubre de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) y g) de la LCSP.

En este sentido, se ha de poner de manifiesto que el pie de recurso del citado escrito formalizado el 21 de octubre de 2024, en el que se le comunica la exclusión a la entidad ahora recurrente establece de forma errónea un plazo de diez días naturales para la interposición del recurso especial en materia de contratación. En efecto, en los supuestos de los contratos financiados con fondos europeos, susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la LCSP, tratándose de la exclusión de una entidad licitadora o de su oferta, ha de aplicarse el plazo de quince días para la interposición del recurso que prevé el artículo 50.1 b) de la LCSP, no resultando por tanto de aplicación el plazo previsto en el artículo 58 a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, al ser la interpretación más respetuosa con el sistema de garantías de las entidades licitadoras en el ámbito del recurso especial, y tiene como finalidad evitar la merma que podría suponer para aquéllos la reducción de plazos en un recurso con plazos de por sí muy breves, en supuestos como los de impugnación de la exclusión de una oferta como sucede en el caso que nos ocupa (v.g., entre otras, Resoluciones 474/2022, de 30 de septiembre y 196/2023, de 31 de marzo, de este Tribunal).

SEXTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) señala en el apartado 8 de su anexo I, de características del contrato, respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas denominado “Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7 (3 puntos)” (página 92), lo siguiente:

«8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas

(...)

5.3. Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7 (3 puntos)

Justificación del criterio

Se estima oportuno valorar como mejora la ampliación de la cobertura del servicio de soporte unificado al DAC a horario 24x7 durante todos los días del año durante la prestación del servicio.

Debido a la criticidad del sistema, se considera que la elección de este criterio redundará en un gran valor añadido al objeto de la licitación.

Documentación por aportar para su valoración

Oferta por parte de la persona licitadora ante este criterio.

Criterio de valoración

Unidad de medida: Valor absoluto. NO: 0 puntos, SI: K puntos.

Sentido: Maximizador

Método de Valoración:

K = Constante igual a la máxima puntuación de este criterio



Observaciones:

Si la persona licitadora ofrece como mejora del servicio de soporte avanzado la ampliación de la cobertura del servicio a horario 24x7 (todos los días del año) obtendrá la máxima puntuación asignada al criterio; en caso contrario obtendrá 0 puntos.

La cobertura 24x7 para el servicio de soporte avanzado supone habilitar un servicio de guardias, y deberá participar en la resolución de incidencias que supongan pérdida de servicio o degradación de este, que se puedan producir en la infraestructura en cualquier momento, cuando sea necesario y así sea requerido.». (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en su cláusula 5.4.9.1.1 “Condiciones especiales de prestación del servicio” dispone lo siguiente:

«5 Prescripciones a contratar

(...)

5.4 Servicios a contratar

(...)

5.4.9 Servicios de soporte unificado al DAC [Directorio Activo Corporativo]

5.4.9.1 Descripción del servicio

(...)

5.4.9.1.1 Condiciones especiales de prestación del servicio

El trabajo en las sedes sólo se realizará en modo presencial si la actuación requiriese obligatoriamente que así fuese necesario y no pudiese realizarse en modo remoto.

El horario de prestación del servicio se fijará en base a las directrices que establezca la Dirección del Proyecto, según las necesidades que existan en cada momento.

A efectos del cumplimiento de ANS, el servicio debe dar cobertura a un horario laboral 12x5, de lunes a viernes, excluidos festivos, de 8:00 a 20:00 horas.

Todos los trabajos deberán realizarse en la medida de lo posible sin impacto sobre el entorno de producción. Cuando así fuese necesario se podrán planificar actuaciones de forma puntual durante las noches, sábados, domingos y festivos, cuando la actuación no se pueda realizar sin producir pérdidas de servicio en elementos críticos de la infraestructura.

El horario del servicio prestado de manera presencial podrá verse afectado por las circunstancias y necesidades en cada momento de la ADA, así como la ubicación desde la que se prestará dicho servicio.

Se valorará como mejora la ampliación de la cobertura del servicio a horario 24x7, todos los días del año, incluido festivos, para lo que será necesario que la persona adjudicataria establezca un servicio de guardia, de tal forma que se puedan atender las incidencias que supongan pérdida de servicio o degradación de éste, en cualquier momento. En este caso, a efectos de cumplimiento del ANS, en la resolución de este tipo de incidencias se entenderá como “horario laboral” el horario 24x7.

Es responsabilidad de la persona adjudicataria y de sus delegados impartir todas las órdenes, criterios de realización del trabajo y directrices a sus trabajadores, siendo la Administración Pública del todo ajena a estas relaciones laborales y absteniéndose, en todo caso, de incidir en las mismas. Corresponde asimismo a la persona adjudicataria, de forma exclusiva, la vigilancia del horario de trabajo de los trabajadores, las posibles licencias horarias o permisos o cualquier otra manifestación de las facultades del empleador. No obstante, es responsabilidad exclusiva de la persona adjudicataria, en la forma establecida en los pliegos, asegurar que el servicio quede convenientemente cubierto.». (el subrayado es nuestro)

Asimismo, figura con fecha 29 de mayo de 2024 la publicación en el perfil de contratante de la respuesta a la siguiente pregunta realizada al órgano de contratación:



«Consulta 10:

Pregunta 1:

En el PCAC, página 92, sección 8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN - 5.3. Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7 (3 puntos), se indica “Se estima oportuno valorar como mejora la ampliación de la cobertura del servicio de soporte unificado al DAC a horario 24x7 durante todos los días del año durante la prestación del servicio.” Este criterio irá incluido en el sobre 3 junto con el resto de criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

Asimismo, en el sobre 2 se deben describir los servicios y concretamente en la página 51 del PPT, 5.4.9.1.1 Condiciones especiales de prestación del servicio se hace referencia al horario 24x7, se indica:

Se valorará como mejora la ampliación de la cobertura del servicio a horario 24x7, todos los días del año, incluido festivos, para lo que será necesario que la persona adjudicataria establezca un servicio de guardia, de tal forma que se puedan atender las incidencias que supongan pérdida de servicio o degradación de éste, en cualquier momento. En este caso, a efectos de cumplimiento del ANS, en la resolución de este tipo de incidencias se entenderá como “horario laboral” el horario 24x7.

Puesto en que en el sobre 2 no debe haber ninguna referencia al sobre 3, ¿entendemos que debe describirse meramente el horario estándar del servicio (12x5 de L-V)? ¿Es correcto este entendimiento? O por el contrario, ¿se puede incluir dentro de la descripción del servicio que ha de ir en el sobre 2, la posible mejora que se solicita en el la pág. 51 del PPT?

Respuesta pregunta 1:

La información suministrada en el sobre 2 debe reflejar exclusivamente lo requerido en el PPT, punto 5.4.9.1.1 Condiciones especiales de prestación del servicio, en su párrafo tercero: “A efectos del cumplimiento de ANS, el servicio debe dar cobertura a un horario laboral 12x5, de lunes a viernes, excluidos festivos, de 8:00 a 20:00 horas.”

Según se indica en el PCAP, en la nota a pie de la pág. 128: “En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera”».

Por otra parte, por la mesa de contratación en sesión celebrada el 16 de octubre de 2024, según consta en acta al efecto, se acuerda excluir la oferta de la entidad ahora recurrente en los siguientes términos: «En primer lugar, el vocal del servicio proponente propone a la Mesa de Contratación, conforme a informe elaborado por los técnicos del referido servicio, la exclusión de la entidad licitadora FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS SA por incluir en la documentación obrante en el sobre 2 (criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor) información relativa a criterios valorables mediante fórmulas, esto es, sobre 3, aspecto no permitido de conformidad con lo dispuesto en la nota a pie de la página 128 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la presente licitación que indica: “En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, así lo hiciera”».

A continuación, la mesa de contratación tras exponer lo reproducido anteriormente en el presente fundamento de derecho respecto a los pliegos y la consulta realizada, afirma que:

«La entidad licitadora FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS SA en el sobre 2 de la oferta presentada hace referencia hasta en dos ocasiones (en el apartado 8 y en su subapartado 8.1.1.) a la existencia de modalidad del servicio 24x7,



incluyendo, en consecuencia, información relativa a la mejora que es objeto de valoración en los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas.

En este sentido, hay numerosos pronunciamientos de los tribunales siendo una de la más reciente la Resolución 76/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que señala literalmente: (...).».

Dicho acuerdo de exclusión es notificado por la mesa de contratación a la entidad ahora recurrente mediante escrito formalizado el 21 de octubre de 2024.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 16 de octubre de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo lo anule y «1. Confirme que no se ha producido una contaminación de la oferta al no haberse vulnerado el secreto de las proposiciones que garantiza la aplicación de los principios de imparcialidad y objetividad, siendo improcedente la exclusión de la oferta de Fujitsu, dado que mi representada respondió de acuerdo con los requerimientos del pliego relativos al sobre nº 2, no respecto a los criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas que deben ser respondidos en el sobre nº 3. 2. Subsidiariamente, de acuerdo con lo demostrado en el Fundamento Jurídico Segundo, requiera al Órgano de Contratación para que solicite la aclaración de los términos incluidos por Fujitsu en su oferta, en aras de no producirle una indefensión con pleno respeto a los principios de motivación, publicidad y transparencia».

La recurrente en esencia viene a afirmar expresamente que, desde un estricto punto de vista jurídico, en ningún caso se debió haber excluido su oferta y así se desprende de las siguientes circunstancias:

«(i) En los Pliegos del concurso se solicita expresamente la disponibilidad de servicios fuera de horario laboral, comúnmente conocidos como “24x7”, concretamente son requeridos los servicios de “Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7” (pág. 46 PPT), que no están sujetos a mejora y que por lo tanto no entran dentro de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas.

(ii) Igualmente, en los Pliegos del concurso se solicita como mejora valorable mediante la aplicación de fórmulas, la “Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7” (pág. 51 del PPT y pág. 92 del PCAP).

(iii) Ambos servicios requeridos en los Pliegos, tanto “Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7”, enmarcado en el ámbito de Nivel 3 de soporte (en el apartado Primero B) del presente documento se explica en detalle las características de cada uno de los niveles de soporte), como la “Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7”, enmarcado en el ámbito de Nivel 2 de soporte, son servicios diferenciados con recursos independientes que se pueden y deben prestar de forma independiente utilizando para ello otros servicios de soporte interno de Nivel 1, por lo que la prestación o referencia explícita al “Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7” no infiere en ningún caso la prestación del servicio para la “Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7”.

(iv) Fujitsu, en su oferta, presenta respuesta a los requerimientos de los Pliegos de forma que confirma que cumple lo exigido en ellos para dar los servicios que se solicitan. Debido a estos requerimientos, se citan, de forma



meramente informativa y a efectos de solvencia técnica, las capacidades de las que Fujitsu, como Compañía, dispone. Resulta importante tener en cuenta que, en las capacidades descritas en la oferta presentada por Fujitsu en el sobre nº 2, en ningún caso se dice explícitamente que Fujitsu vaya a prestar el servicio de “Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7” que se incluye como puntuable mediante fórmulas en la documentación a presentar en el sobre nº 3.

(v) No obstante, lo anterior, en caso de tener cualquier tipo de duda o incertidumbre, la mesa de contratación debió haber solicitado las debidas aclaraciones a Fujitsu».

En este sentido, afirma la recurrente que su exclusión es infundada y se basa en una interpretación restrictiva de una referencia condicional al “servicio 24x7”, sin ello constituir un ofrecimiento continuo para la prestación del servicio de nivel 2 «Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7», obviando los servicios de nivel 3 «Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7», requeridos en el PPT (cláusulas 5.4.6.2, 5.4.7.1.5, 9.1.1 y 6.1) y no valorables como criterio de adjudicación en el sobre 3 (mejora en terminología de la recurrente). Sobre lo expuesto, manifiesta la recurrente que su argumentación se fundamenta en los requisitos específicos de los pliegos, en el contenido de su oferta, en la doctrina aplicable y en los principios legales de eficiencia y proporcionalidad, cuestiones que desarrolla ampliamente en su escrito de recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la recurrente se basa en una serie de suposiciones que a todas luces parecen injustificadas. Para realizar dicha afirmación el órgano de contratación se apoya, en resumen, en los siguientes argumentos:

«1. Primeramente, el recurrente incurre en un claro error al basarse en que del Pliego de Prescripciones Técnicas se deriva la necesidad de contar con un servicio 24x7 de nivel 1 para atender las peticiones e incidencias de los usuarios de la Junta de Andalucía que puedan verse afectados por este proceso.

Este presupuesto dista enormemente de la realidad del PPT, llegando, incluso, el propio recurrente a aportar otro fragmento del PPT que indica que las incidencias, peticiones y otras cuestiones planteadas por los usuarios afectados serán tratadas y recogidas por los medios propios de la Agencia, tanto por su personal técnico como por sus sistemas de gestión de tiques.

2. Se intenta establecer que las actuaciones de trabajos específicos y realizados muy ocasionalmente y por motivos justificados que se prevén en el pliego son un ejemplo de Servicio 24x7. Esto también se justifica como error, aunque por la simple definición de estos ya es evidente.

3. Se arguye por el recurrente la petición para determinadas adquisiciones dentro del proyecto, tanto de software como de hardware, de un Servicio de atención 24x7. También de lo detallado más abajo, se explica que la contratación con un proveedor tercero de Servicio 24x7 (por ejemplo, con Microsoft o con los fabricantes de almacenamiento) no implica que se esté solicitando explícitamente un Servicio de soporte 24x7 en nivel 1, ya que lo que se está haciendo es prever (con buen criterio) la posibilidad de acceso a estos servicios por cualquier técnico tanto interno como externo.

4. La argumentación del recurrente indicando que no existe contaminación, como se verá más adelante, en el punto 8 de su oferta, mezcla en un mismo epígrafe todos los niveles de soporte y se traslada así a los valoradores el preconocimiento de que esta oferta contará con 24x7.



5. Añadir, por último, que en lo referente a esta cuestión se publicó en el Perfil de Contratante contestación expresa a una pregunta formulada en la que se indicaba que lo ofertado debía de establecerse para la oferta presentada en el sobre 2 como un Servicio 12x5 en horario de 8:00 a 20:00, como más adelante se detallará».

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.

Planteados los términos del debate, a la vista de las alegaciones y de las circunstancias acaecidas en el procedimiento de licitación expuestas en los anteriores fundamentos de derecho, la controversia que suscita el presente recurso se centra en discernir la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente, por incluir en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, información que es objeto de valoración en el sobre de los criterios de adjudicación cuantificables por aplicación de fórmulas, tal como se concluye por parte de la mesa de contratación y se afirma por el órgano de contratación en su informe al recurso, en cuyo caso la decisión de exclusión de la oferta es ajustada a derecho o si, por el contrario, aquella cumple los requisitos establecidos en los pliegos, en tal caso la decisión de la mesa no sería la correcta.

A este respecto, y tal y como se ha indicado en los anteriores fundamentos de derecho la mesa de contratación en sesión celebrada el 16 de octubre de 2024, según consta en acta al efecto, acuerda en síntesis excluir la oferta de la entidad ahora recurrente en los siguientes términos: «*La entidad licitadora FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS SA en el sobre 2 de la oferta presentada hace referencia hasta en dos ocasiones (en el apartado 8 y en su subapartado 8.1.1.) a la existencia de modalidad del servicio 24x7, incluyendo, en consecuencia, información relativa a la mejora que es objeto de valoración en los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas*».

Pues bien, sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios de adjudicación cuya evaluación dependen de un juicio de valor, este Tribunal tiene una doctrina muy consolidada (v.g., entre otras, Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio).

En ella, se parte del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.*» y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «*En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados



aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras. Por ello, el conocimiento de información o documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 334/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.»

En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o



pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...)».

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación constata la inclusión en el sobre 2 de la oferta de la entidad ahora recurrente de información que debería figurar en el sobre 3, relativa a la existencia de modalidad del servicio 24x7 hasta en dos ocasiones, esto es en el apartado 8 y en su subapartado 8.1.1.

En este sentido, en la proposición de la recurrente incluida en el sobre 2 figuran hasta diez apartados -estando el último de ellos dedicado a la incorporación de determinados anexos- con la siguiente denominación: «1. Plan de Proyecto; 2. Planes de gestión del Proyecto; 3. Propuesta de diseño del servicio; 4. Planes de integración/migración; 5. Metodología y Herramientas; 6. Implementación del Servicio de almacenamiento para los archivos de usuarios; 7.



Implementación Servicio de impresión unificada; 8. Servicio de soporte avanzado; 9. Plan de Gestión del Conocimiento; y 10. Anexos».

En lo aquí concierne, en el citado apartado 8 -Servicio de soporte avanzado- se indica lo siguiente:

«8. Servicio de soporte avanzado

Una vez iniciado los procesos de consolidación y en el momento que se produzca el denominado cierre del Organismo, este se considerará en estado BAU (Business As Usual), que se resume en todas las actividades y acciones que se deben realizar para mantener el servicio operando con normalidad. Y que se prolongará hasta la finalización del contrato. Esto implica la ejecución de forma recurrente de diferentes tareas como son:

- Soporte de Nivel 2, 3 y 4 a las incidencias y/o peticiones.
- Administración y operación de los servicios.
- Explotación de los servicios.
- Para ello Fujitsu contará **con su servicio de soporte unificado ubicado en Sevilla** en modalidad de servicio 24x7, el cual está gestionado en forma de pool de recursos especializados, denominados torres tecnológicas, de cada una de las soluciones de esta propuesta y con una **gran experiencia en la administración y gobierno de diferentes contratos y soluciones que son requeridas para la ejecución del proyecto** de la dimensión de la **Junta de Andalucía**. Proyectos como la **gestión de infraestructuras de centro de datos y puesto de trabajo** del Servicio Andaluz de Salud y Sandetel, así como la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural; Consejería de Universidad, Investigación e Innovación; Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa; Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul además de Servicio Andaluz de Empleo, Instituto Andaluz de Administración Pública, nos respaldan y nos posicionan como una empresa fundamental para los procesos de Consolidación TI de la ADA en estos ámbitos, son ejemplos de la experiencia de Fujitsu dentro de la propia Junta de Andalucía que nos da una visión de las problemáticas actuales.
- El equipo de soporte estará **diferenciado del equipo que ejecute la migración** con el objetivo de personalización de las tareas.

Este soporte avanzado se compromete al cumplimiento de todos los ANS establecidos. Para esta propuesta, cada torre (...).

Las ventajas que ofrece este modelo con respecto a la personalización de recursos son las siguientes:
(...)

8.1 Servicios de soporte unificado al DAC
(...)

8.1.1 Servicios de soporte avanzado

Este bloque de servicios se corresponde con la Fase 2 descrita en el apartado Fases y calendario del servicio y que será efectiva en el momento que el calendario de gestión del cambio ratifique los primeros usuarios e infraestructura a consolidar. Este grupo de soporte se identificará como **Nivel 2 (N2)** según establecen las normas ITIL, entre ellas la categorización de las incidencias y/o peticiones en función de su criticidad. Donde cada torre de servicio atenderá según la característica de la demanda

Las actividades incluirán:
(...)



*Para la cobertura en modalidad de 24x7 se pondrá a disposición del contrato un grupo de soporte de **Nivel 1 (N1)** y se establecerá el modo de contacto con ellos para que en caso de necesidad poder activar la guardia de soporte en extensión horaria **24x7**.*

(...)».

Pues bien, de la simple lectura del apartado 8 controvertido, incluido el subapartado 8.1.1, aportado por la recurrente en el sobre 2 se comprueba que bajo el título “8. *Servicio de soporte avanzado*”, tras señalar que el servicio de soporte avanzado incluye todas las actividades y acciones que se deben realizar para mantener el servicio operando con normalidad, que se prolongará hasta la finalización del contrato, indica que ello implica la ejecución de forma recurrente de diferentes tareas como son: soporte de nivel 2, 3 y 4 a las incidencias y/o peticiones, administración y operación de los servicios, así como la explotación de los servicios, afirmando la recurrente tras todo ello que contará con su servicio de soporte unificado ubicado en Sevilla en modalidad de servicio 24x7.

Asimismo, en el reproducido subapartado 8.1.1 -Servicios de soporte avanzado- de la oferta de la recurrente contenida en el sobre 2, se afirma que para la cobertura en modalidad de 24x7 se pondrá a disposición del contrato un grupo de soporte de nivel 1 y se establecerá el modo de contacto con ellos para que en caso de necesidad poder activar la guardia de soporte en extensión horaria 24x7.

Así las cosas, es innegable que la recurrente ha introducido en el sobre 2 -que contiene la oferta valorable mediante criterios evaluables mediante juicio de valor- determinada información, relativa al servicio de soporte avanzado que, eventualmente, corresponde a los criterios evaluables mediante fórmulas, por lo que procede analizar si se dan las circunstancias que, según nuestra doctrina expuesta, determinarían la exclusión o no de la oferta, debiendo verificarse por parte de este Órgano la legalidad del acto recurrido desde dos puntos de vista; (i) si la anticipación de información se origina por la redacción de los pliegos como afirma en esencia la recurrente, y (ii) si, a la vista del principio de proporcionalidad, constituye un motivo de exclusión conforme a derecho, que es lo que resultaría congruente con el mandato del artículo 57.2 de la LCSP, de acuerdo con la disconformidad manifestada por el escrito de recurso.

Como se ha expuesto, la recurrente en síntesis viene a afirmar que su exclusión es infundada y se basa en una interpretación restrictiva de una referencia condicional al servicio 24x7, sin ello constituir un ofrecimiento continuo para la prestación del servicio de nivel 2 «*Ampliación de soporte avanzado a Horario 24x7*», obviando los servicios de nivel 3 «*Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7*», requeridos en las cláusulas 5.4.6.2, 5.4.7.1.5, 9.1.1 y 6.1) del PPT.

En este sentido, las referencia al servicio 24x7 que se contienen en el citado PPT, además de en la cláusula 5.4.9.1.1 donde se valora como criterio de adjudicación de aplicación automática la ampliación de la cobertura del servicio a horario 24x7 de forma muy similar a como la describe el PCAP, figuran en la cláusula 5.4.7.1.5 relativa al soporte del fabricante cuyo tenor es el siguiente:

«5.4.7.1.5 Características del soporte

Será responsabilidad de la persona adjudicataria cumplir con los requisitos fijados en los acuerdos de nivel para este servicio. No obstante, sería deseable que este soporte venga sustentado por un equipamiento en garantía, con soporte del fabricante. Este soporte deberá incluir al menos:

· Resolución de problemas por el fabricante en remoto e in situ si fuera necesario.



- *Tiempo de respuesta del fabricante máximo de 24h ininterrumpidas, y de 30 minutos en caso de incidencia urgente por caída de servicio.*
- *Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7.*
- *Acceso al soporte del fabricante por teléfono, correo electrónico y web.*
- *Sustitución de piezas por el fabricante, sin coste adicional, con tiempo de respuesta de 4h.*
- *Acceso a actualizaciones e instalación del software y firmware durante todo el tiempo de soporte, directamente en el sitio web del fabricante.».*

Dicha exigencia de servicio en horario 24x7 la establece el PPT en la citada cláusula 5.4.7.1.5 para el soporte del fabricante, la afirmación de que el soporte del fabricante debe incluir «*Soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7*», así como el resto del contenido de la mencionada cláusula, no dejan lugar a dudas. En este sentido, el contenido de la oferta de la recurrente al sobre 2 hace referencia a dicho soporte técnico del fabricante en horario 24x7 hasta en doce ocasiones, en los apartados 3.1 (objetivos y alcance, página 35), 8.3 en siete ocasiones (servicios de soporte de terceros, página 99), 8.3.2 en dos ocasiones (soporte técnico de ficheros por parte de NetApp y servicios Fujitsu, página 100) y 8.3.4 en dos ocasiones (soporte de herramientas Quest, páginas 100 y 101).

En definitiva, la exigencia contenida en la cláusula 5.4.7.1.5 relativa al soporte técnico remoto del fabricante para consultas en horario 24x7, ha sido ofertado por la recurrente en los términos que se han descrito en el párrafo anterior, sin que dicho soporte en horario 24x7 tenga nada que ver con lo propuesto por la recurrente en su apartado 8, incluido el subapartado 8.1.1, en donde se afirma que el servicio de soporte avanzado se realizará en horario 24x7.

Igualmente, en relación con las alegaciones de la recurrente sobre la realización en determinadas ocasiones de migraciones en cualquier ventana de tiempo (cláusula 5.4.6.2 del PPT), como se indica en el informe al recurso se trata de prever situaciones excepcionales, no de una normalidad cotidiana y que se pueda englobar dentro de un servicio prestado diariamente, sin que exista ninguna relación en contar con un servicio 24x7 para ejecutar estas tareas, dado que las mismas serían situaciones previstas como excepcionales.

Asimismo, respecto a la denuncia de la recurrente recogida en la cláusula 5.4.9.1.1 -Condiciones especiales de prestación del servicio-, incluida dentro de la 5.4.9 -Servicios de soporte unificado al DAC- (página 50 del PPT), sobre la necesidad de planificar actuaciones de forma puntual las noches, domingos y festivos, el recurso vuelve a identificar trabajos ocasionales en horarios pactados y especiales con un servicio 24x7, a pesar de que como se señala en el informe al recurso éste sería un servicio que extiende mediante determinados mecanismos, como pueden ser guardias de técnicos o recepción de llamadas, las atenciones normales del servicio que se presta en horario que podría denominarse de oficina (12x5), esto es un servicio mantenido en el tiempo, mientras que las actuaciones especiales y pactadas son las que se realizan en horario distinto de forma esporádica y por motivos técnicos y/o estratégicos y que se ejecutan mediante un pacto.

También, respecto a la previsión contenido en la cláusula 6.1 del PPT sobre aquellos trabajos que impliquen corte o degradación del servicio, que deberán realizarse en horario nocturno y/o de fin de semana, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, la recurrente vuelve a insistir en asimilar las actuaciones pactadas o sobrevenidas por motivos de necesidad u oportunidad, con la definición de un soporte 24x7.

Por último, se hace necesario hacer alusión a la consulta reproducida en el fundamento sexto, en la que el órgano de contratación señala expresamente que la información suministrada en el sobre 2 debe reflejar exclusivamente lo requerido en el PPT, cláusula 5.4.9.1.1 -Condiciones especiales de prestación del servicio-, que en su párrafo



tercero indica que «A efectos del cumplimiento de ANS, el servicio debe dar cobertura a un horario laboral 12x5, de lunes a viernes, excluidos festivos, de 8:00 a 20:00 horas.», recordando a continuación que el PCAP indica en la nota a pie de la página 128 que «En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera.».

En consecuencia, conforme a lo analizado la recurrente ha introducido en el sobre 2 -que contiene la oferta valorable mediante criterios evaluables mediante juicio de valor- determinada información sobre la ampliación del servicio de soporte avanzado a horario 24x7 que corresponde a un criterio evaluable mediante fórmulas.

Resta por analizar si, a la vista del principio de proporcionalidad, en los términos puestos de manifiesto en la citada Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, la información adelantada por la recurrente sobre la ampliación del servicio de soporte avanzado a horario 24x7 constituye un motivo de exclusión conforme a derecho.

Al respecto, como se ha reproducido anteriormente en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, de este Tribunal, se señalaba que el Tribunal Supremo en dicha sentencia considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, dado que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP -ni el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011- nada dice en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, debiendo imponerse la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE y en el artículo 132.1 de la LCSP, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo por tanto necesario que las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, sean proporcionadas, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

Aplicando el test de proporcionalidad al supuesto que se examina, puede concluirse que la inclusión de la información relativa a la ampliación del servicio de soporte avanzado a horario 24x7, en la oferta de la recurrente contenida en el sobre 2 de criterios evaluables mediante juicio de valor permite a la mesa de contratación determinar, en este caso incluso la puntuación que obtendría en el criterio de adjudicación de aplicación automática 5.3 (ampliación de soporte avanzado a horario 24x7), esto 3 puntos, lo que hubiese podido comprometer la imparcialidad del órgano evaluador en la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, sin que sea posible entender que la atribución de 3 puntos sobre 100, en los servicios como el que se licita, sea desdeñable ni ínfima a los efectos de la adjudicación del contrato.

Por último, como se ha expuesto anteriormente, la recurrente manifiesta que, en caso de tener cualquier tipo de duda o incertidumbre, la mesa de contratación debió haber solicitado las debidas aclaraciones a su empresa. Sin embargo, de lo analizado no se atisba duda o incertidumbre alguna, por lo que la mesa de contratación no estaba obligada a solicitar aclaraciones que, en cualquier caso, podría haber propiciado una modificación de la oferta, proscrita por el ordenamiento jurídico contractual, debiendo la recurrente soportar su falta de diligencia en la elaboración de su oferta.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** contra el acuerdo, de 16 de octubre de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de diseño e implantación del directorio activo corporativo de la Junta de Andalucía», (Expediente CONTR 2023 0000066551), convocado por la Agencia Digital de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en su Resolución M.C. 133/2024, de 8 de noviembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

